



Cartagena de Indias D.T. y C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13-001-3107-003-2024-00028-00
NUMERO INTERNO	2024-00028
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
ACCIONADOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022. VINCULADOS: ASPIRANTES AL EMPLEO OPECE No. I-102-01-(134) CONVOCATORIA FGN 2022. RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela adelantada por el señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, quien actúa en nombre propio, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022**, trámite donde resultasen vinculados los **ASPIRANTES AL EMPLEO OPECE No. I-102-01-(134) CONVOCATORIA FGN 2022**, y la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

ANTECEDENTES

Señala el actor en el libelo, que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023, efectuó convocatoria a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de La Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, siendo el operador logístico contratado la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, concurso al cual se inscribió resultando admitido en una primera oportunidad.

1

Menciona que el concurso de méritos FNG-2022, actualmente se encuentra en publicación de lista de elegibles, fase en la que debería estar, al haber superado satisfactoriamente la etapa Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – no obstante, ha sido excluido en tanto la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, consideró que este no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo, de acuerdo a la documentación aportada dentro de su oportunidad por el concursante.

Refiere que, no comparte la posición de la accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en tanto cumple con los requisitos de equivalencia y formación académica mínima por haber cursado un

Argumenta que, el día 29 de octubre del 2023, elevó petición ante la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, para que se explicaran las razones y los fundamentos jurídicos por los que no se tuvo en cuenta el certificado descargado de la página **EFINOMINA**, para acreditar experiencia laboral.

Frente a lo anterior, señala que le fue contestado en noviembre del 2023, *en pocas palabras, dicho por el actor* que los mismos no eran validos por la carencia de firma.

En esa misma línea de exposición fáctica, el actor discute las razones que se tuvieron en cuenta para excluirlo del concurso al restarle validez al certificado expedido por **EFINOMINA**, el cual considera que cumple con las condiciones de idoneidad.

De otro lado, el actor presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo que lo excluyó del concurso de méritos, mismo que fue negado desfavorablemente.

Sostiene el actor que, interpuso acción de tutela frente al acto administrativo que lo excluyó del concurso, la cual correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, bajo el radicado **13001310300220240004100**, la cual se encuentra actualmente pendiente de decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, precisando que en esa oportunidad se debatió el problema jurídico atinente a la aplicación de las equivalencias.

Por último, indica que no cuenta con otros mecanismos en sede administrativa que le permita atacar la determinación de la UT operadora del concurso de méritos.



PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos anteriores, la accionante le solicitó a esta casa judicial lo siguiente:

1. PRIMERA: Se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, esta última como operador logístico del Proceso de Selección, han vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.
2. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior: a) se valore correctamente mis certificados laborales o de tiempos de servicios expedidos por la RAMA JUDICIAL a través del aplicativo EFINOMINA y cargados a la plataforma SIDCA2 del concurso, declarando el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional de 4 años contemplado para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. b) se modifique mi estado actual en el concurso, pasando de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el empleo en mención, c) se publiquen mis resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes y, d) se me permita continuar con las demás etapas del concurso de méritos.
3. TERCERA: Se ordene VINCULAR a los demás aspirantes del empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134) y a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme se detalló en el acápite de solicitud especial de vinculación de la presente acción de amparo.
4. CUARTA: Se ordene a quien corresponda, OFICIAR a la RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que informe la validez, veracidad y legitimidad del documento generado por el aplicativo EFINOMINA y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 para que allegue copia de la respuesta de la petición, conforme se detalló en el acápite de solicitud especial probatoria de la presente demanda de tutela.
5. QUINTA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado dentro del marco de la ultra y extra petita.

2

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción incoada fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 14 de marzo del 2024, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, trámite donde resultaron vinculados los ASPIRANTES AL EMPLEO OPECE No. I-102-01-(134) CONVOCATORIA FGN 2022, y la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; ordenando que en el término cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, rindieran un informe completo y detallado sobre los hechos materia de la solicitud, además de impartir algunas ordenes tendientes a la notificación de los demás aspirantes, quienes podrían verse afectados con el fallo de tutela que se pudiera adoptar.

De otra arista, en la misma calenda se accedió a dos de las solicitudes probatorias del accionante consistentes en oficiar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, con el propósito de que allegara copia de la respuesta brindada a la petición radicada el pasado 29 de octubre de 2023 mediante el radicado No. UT202220230010235, y por otro lado oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que allegara, el expediente electrónico o link de acceso de la acción de tutela que cursa bajo el radicado No. 13001310300220240004100.

Posteriormente, el accionante solicitó adición al auto admisorio bajo el argumento de que debía accederse a las solicitudes probatorias, no obstante, a través de auto de fecha 21 de marzo del 2024, le fue negada al actor, por no tener merito para su prosperidad.

Frente a dichos requerimientos de informe, se pasa a resumir brevemente lo indicado por los intervinientes así:

a. Respuesta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial, señaló los siguientes argumentos que se permite resumir así el Despacho:



- Menciona que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la entidad, competen a la Comisión de Carrera Especial de La Fiscalía General de la Nación, la cual es la encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales, y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección.
- Aclara que, en virtud del contrato No. FGN-0269-2022, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos y no la Fiscalía General de la Nación.
- Indica que, la acción es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, toda vez que al no prosperar el recurso de reposición frente al acto administrativo que le excluyó del concurso, el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para debatir la legalidad de dicho acto administrativo.
- Argumenta que, el accionante no cumplió con los requisitos mínimos, toda vez que:
 1. El documento aportado *certificado de Efinómina*, no cumple con las condiciones señaladas en el acuerdo de la convocatoria al carecer de firma, u otro mecanismo electrónico de verificación; situación que contrastó con otros certificados expedidos por la Rama Judicial, en donde otros concursantes aportaron certificaciones con firma de funcionarios responsables de expedirlos.
 2. No aplican las equivalencias entre estudios y experiencia para el desempeño del cargo de Fiscal delegado en cualquier de sus modalidades.
- Por último, acota que al accionante se le respetó su derecho al debido proceso, en tanto no se impidió su participación en la actuación administrativa que concluyó con su exclusión, y además se le brindó la oportunidad de interponer recurso de reposición como en efecto lo hizo.

Por todo lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones de la tutela, al no acreditarse vulneración de derechos fundamentales invocados.

b. Informe rendido por **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**

3

DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, depreca los siguientes argumentos que el Despacho se permite resumir así:

- Indica que, el accionante inicialmente había superado la prueba para el empleo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, no obstante, de manera posterior al efectuar la verificación de los requisitos mínimos, encontraron que revisada la documentación el actor no cumplía con los requisitos para el cargo ofertado, al observar dos circunstancias concretas:

El certificado de experiencia EFINOMINA, no contaba con firma para su verificación y no resulta posible la aplicación de equivalencias para el cargo de Fiscal Delegado en cualquier de sus modalidades.

- Expone este representante que, debe analizarse la sentencia de segunda instancia del 18 de octubre del 2023, proferida por el magistrado ponente: **NESTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ**, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, cuyo aparte transcribe:

16. Según lo acreditado en el proceso, efectivamente las certificaciones carecían de firma o equivalente funcional, por lo que incumple abiertamente los parámetros establecidos por el Acuerdo 001 de 2023.

17. Si, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el acceso al servicio del Estado en cargos de carrera por el sistema de concurso ha de sujetarse estrictamente a las reglas definidas en la respectiva convocatoria; si, como ya se dijo, una de las reglas de la convocatoria en este caso establecía que los documentos aportados había de contar con firma de quien lo expide o mecanismo electrónico de verificación; y si está probado que la certificación aportada por la actora carece de tales, la conclusión no puede ser otra que la obtenida por el a quo: la aspirante incumplió las reglas del concurso, por lo que su inadmisión resulta ajustada a derecho. Veamos:

18. Ha reiterado la Corte Constitucional (resaltaremos): En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al



principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (T-180/15).

(...)

22. Por el contrario, al proceder así (apegándose a las reglas de la convocatoria), las autoridades del concurso garantizaron la igualdad efectiva entre los concursantes, que se habría visto comprometida si, en cambio, se hubiese dejado de aplicar en criterio en comentario, aceptando una certificación irregular, y privilegiando así a un aspirante sobre los demás que sí acataron las claras instrucciones impartidas.

23. Sin respecto de la fuente de obtención del documento (efinómina u otra) es lo cierto que el documento había de cumplir con los requisitos establecido en el acuerdo. Y como no los cumplió, se actualizó la situación contemplada en el transcrito parágrafo como generadora de una consecuencia jurídica clara: “no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso”.

24. Finalmente se dirá -sobre el argumento de la impugnante en el sentido de que certificaciones similares a la suya han sido validadas- que tal circunstancia (que el recurrente no prueba) no constituiría impedimento para que la judicatura, en ejercicio de su autonomía y en cumplimiento de su deber de sujeción a la ley, decida, como aquí se hace, en aplicación del derecho y a la luz de los hechos probatoriamente acreditados”

Conclusión

25. La Sala confirmará la sentencia de 8 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, que denegó el amparo solicitado.”

- Sostiene que, el accionante está incurriendo en un ejercicio temerario de la acción de tutela, debido a que previamente en el mes de febrero, el accionante interpuso una acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la U.T Convocatoria FGN 2022 la cual, fue de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con número de radicado **13001310300220240004100**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**.
- Argumenta que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU 027/21), que analiza los requisitos para considerarse la existencia de una temeridad, se presenta en el presente caso, una identidad de procesos, esto es, que la acción de tutela fue presentada de manera sucesiva a otra, existe identidad de partes, es decir es el mismo accionante y accionados, y en cuanto a identidad de objeto, se persigue el amparo de los mismos derechos fundamentales, cuya pretensión para su salvaguarda está encaminada a que se modifique el estado de **NO ADMITIDO a ADMITIDO**, para continuar en las siguientes etapas del concurso.
- Adiciona que, la sentencia SU027/21, consagra a su vez unas excepciones dentro de las cuales no se considerará que hay temeridad las cuales son:

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.



(ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.*

(iii) *La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*

(iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.*

Las cuales considera que no se enmarcan ninguna de ellas en el caso del actor.

- Por último, sostiene que en la respuesta a la acción de tutela que se adelantó ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con número de radicado **13001310300220240004100**, se allegó un informe técnico en el cual se detallaba las razones técnicas por las cuales la U.T Convocatoria FGN 2022 resolvió excluir al actor del concurso, en el cual, se hacía alusión expresamente al por qué el certificado sin firma de **EFINÓMINA** no podía ser tomado como válido.

Por tal razón, expone esta accionada, que el 16 de febrero de 2024 el Juzgado falló a favor de la U.T Convocatoria FGN 2022 declarando improcedente la acción de tutela, al considerar que “no se cumplió el principio de subsidiariedad, toda vez que, para controvertir actos administrativos de carácter particular, el legislador dispuso de los medios de control regulados por la Ley 1437 de 2011, como los instrumentos procesales pertinentes para demandar la revisión judicial de dichos actos; decisión que el accionante impugnó y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA** el 8 de marzo de 2024 profirió fallo confirmando la decisión.

- c. Informe rendido por la vinculada **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

- **NADINE LIVINGSTON RAMIREZ**, en calidad de abogada de esta dependencia, efectuó los siguientes argumentos que se resumen así:

1. Señala que el programa **EFINOMINA** cuenta con la funcionalidad de **EFINOMINA EN LINEA**, al cual todos los servidores judiciales pueden acceder con su número de cédula y una clave asignada inicialmente por la Dirección, la cual puede ser cambiada por ellos mismos. En donde puede descargar sus desprendibles de pago, constancias laborales, certificados de ingresos y retenciones y tiempos de servicio.
2. En relación con el caso particular del señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía se constata la información contenida en la certificación laboral que se anexa al escrito de tutela, la cual corresponde a la información que se registra en el aplicativo de nómina Efinómima”.
3. Manifiesta que, la acción de tutela debe negarse, pues no existe vulneración alguna de derechos constitucionales al actor, toda vez que, se evidenció que frente al factor experiencia, pese a que fue aportado en oportunidad el Certificado Laboral expedido por la Rama Judicial a través del aplicativo **EFINOMINA EN LÍNEA**, este no contiene la firma de quien lo expide, teniéndose como no valido, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023.
4. Argumenta que, conforme la sentencia de unificación SU067-22, el acuerdo de la convocatoria tiene un carácter vinculante, por lo que el concurso de méritos se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial, de tal manera que la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.
5. Por último, refiere que si bien del informe rendido por la Oficina de Talento Humano Rama Judicial Seccional Cartagena, se desprende que el Certificado Laboral del señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, en efecto fue expedido por la página de la Rama Judicial a través del aplicativo **EFINOMINA EN LÍNEA** y que goza de total validez; el mismo no tiene programada la firma de ninguno de los coordinadores de las áreas



de talento humano seccionales ni del Nivel Central, razón por la cual no al apegarse a las reglas del concurso, debe negarse la acción de tutela.

d. Intervención del tercero aspirante al empleo **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, ALEXANDER LEÓN**

Solicita este interviniente que no se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda de tutela, pues el actor no cumplió con los requisitos y reglas exigidas en el acuerdo que regula el concurso, al aportar un certificado expedido por la plataforma efinómima que no contiene firma de quien lo expide ni mecanismo electrónico de verificación, así como tampoco se indica con especificidad la relación de funciones de cada uno de los empleos desempeñados.

e. Intervención del tercero aspirante al empleo **JAIME ANDRES SALAZAR RAMIREZ**

Refiere que, interviene como coadyuvante de la parte demandada, solicitando se declare improcedente la acción de tutela, pues se está controvirtiendo un acto administrativo, y, por lo tanto, el accionante cuenta con el medio de nulidad y restablecimiento de derecho para la salvaguarda de sus derechos.

De otro lado, refiere que no puede constituirse la acción de tutela como un mecanismo para afectar derechos de terceros, en tanto tales acciones resultan gravosas para los demás aspirantes que ven como su proceso sufre demoras y se compromete su avance.

Por tales razones, solicita desestimar las pretensiones del accionante.

f. Informe rendido por la **UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ, en su calidad de abogado de la división de Proceso de la tal unidad, solicitó que se desvinculara de la presente acción a su defendida por falta de legitimación en la causa por pasiva.

g. Informe rendido por **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, remitió prontamente link de expediente digital respecto del radicado 13001310300220240004100.

h. **LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, remitió la respuesta con radicado UT2022-20230010235, sobre el cual se solicitó se adosará al expediente conforme lo establece el auto admisorio de la demanda.

De tal manera que pasan a resumirse así los términos de tal misiva:

1. Se indica al petente, que, el día 12 de julio del 2023, fueron publicados los resultados preliminares de verificación de cumplimiento de las condiciones de participación, razón por lo cual, dentro de los 2 días siguientes a la publicación de los mismos, es decir 13 y 14 del mismo mes y año, los aspirantes podían presentar su reclamación a través de los medios estipulados, no obstante, el actor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, no presentó reclamación alguna frente al acto administrativo aludido, por lo que la petición presentada no puede tenerse como válida como recurso, y aunque así se admitiera, la misma es extemporánea.

COMPETENCIA

En el presente, caso sea lo primero puntualizar que, esta Judicatura es competente para decidir la solicitud de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022**, trámite donde resultasen vinculados los **ASPIRANTES AL EMPLEO OPECE No. I-102-01-(134) CONVOCATORIA FGN 2022**, y la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las pruebas aportadas, este juzgado debe determinar los siguientes problemas jurídicos:



1. Determinar si se configuran los presupuestos para decretar la temeridad del accionante, si se tiene en cuenta que ha sido presentada tutela de manera previa ante otro Despacho judicial con aparente identidad de partes, derechos presuntamente vulnerados y pretensiones.
2. Determinar si se acredita el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela cuando no se presenta recurso alguno frente a un acto administrativo, que pretende cuestionarse posteriormente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario, para la protección positiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez, al observar la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Respecto de la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, tenemos que la sentencia de Unificación SU-027 del 2021, refiere en uno de sus apartes, lo siguiente:

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. *Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
2. *Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
3. *Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.



2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

De otra arista, respecto del principio de subsidiariedad, en torno a tutelas que discuten actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-381 del 2022, reseñó en uno de sus apartes:

8

La acción de tutela para cuestionar actos administrativos solo procede cuando se cumplen estrictas condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional

8. La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que “no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”.

9. En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan “pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”

10. Sin embargo, también se ha reconocido que esta es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

11. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

12. Igualmente, la Corte ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que éste [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa



perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

13. *Ha destacado este tribunal que “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias” (negritas propias del texto).*

14. *La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.*

15. *Esto es así pues la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”*

16. *Precisamente en esa dirección, señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.*

17. *En el punto relativo a la medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.*

18. *En la sentencia T-926 de 2009, la Corte conoció el caso de una trabajadora de la EPS Saludcolombia que había perdido la habilitación para operar en virtud de diferentes resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud. En esta oportunidad, la demandante presentó acción de tutela contra la Superintendencia por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso. Frente a la subsidiariedad -bajo el régimen jurídico preexistente a la actual Ley 1437 de 2011- la Corte indicó lo siguiente en un aparte que, por su importancia para el caso bajo estudio, se transcribe:*

“Al respecto, encuentra la Sala que frente a las supuestas irregularidades expuestas por la accionante, en relación con el trámite por medio del cual se decidió la toma de posesión y posterior liquidación de la EPS, la actora puede acudir a la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 de



Código Contencioso Administrativo, o coadyuvar a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por SALUDCOLOMBIA en contra de la Resolución No. 0028 y 01318 de 2008 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, donde además se solicitó la suspensión provisional del acto, la que actualmente se encuentra en trámite. Por tanto, esta vía no es la adecuada para atacar tal situación, máxime si se tiene en cuenta que existe un juez natural, que actualmente está conociendo tal asunto y comporta una discusión de tipo legal y criterios de interpretación normativa”.

19. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

Bajo estos supuestos, se pronunciará esta Judicatura a fin de resolver de fondo el problema jurídico antes planteado.

CASO CONCRETO

Tal como se anotó en los antecedentes del presente dispositivo constitucional el señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, procura el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, los cuales considera han sido vulnerados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, al excluirle del concurso de méritos **CONVOCATORIA FGN-2022** para la provisión del empleo **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel **Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito**, con base en la no admisión del certificado **EFINÓMINA** de fecha 10 de abril del 2023.

DE LA TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer término, sería del caso abordar el análisis sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad de la acción tuitiva, no obstante este Despacho Judicial, considera indispensable evacuar el estudio de una posible temeridad, en tanto su configuración de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 2591 del año 1991, implica el rechazo o decisión desfavorable de todas las solicitudes; razón por la cual antes de valorar cualquier otro aspecto de fondo, se analizará si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su decreto.

De tal manera, tenemos que este Despacho, tuvo conocimiento por indicación del accionante, que previamente éste había interpuesto acción de tutela contra las mismas accionadas, que correspondió al **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con radicado: 13001310300220240004100**, precisando (*el accionante*), que el debate jurídico planteado en esa oportunidad era distinto al que nos convocaba en la presente acción, en tanto en este Despacho, se discute la no admisión del actor al concurso frente a la invalidez del certificado expedido por la plataforma **EFINÓMINA**, y no sobre la aplicación de las equivalencias, eventualidad que si se discutió en el Juzgado Civil Del Circuito de Cartagena.

Además de lo anterior, la accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en su informe de tutela, solicitó el decreto de la temeridad del actor, argumentando que se cumplieran los presupuestos para ello.

En atención a ello, esta Casa Judicial, procedió a solicitar al mentado Juzgado, el envío del expediente digital de tutela referido, el cual fue objeto de análisis y luego de ser contrastado con la demanda de tutela que correspondió por reparto a este Despacho, se encontró lo siguiente:

1. La acción de tutela que cursó en el mes de febrero del 2024, ante el **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, fue dirigida ante las mismas accionadas, es decir **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**.
2. Los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por las accionadas al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, corresponden en idéntica forma a los que fueron objeto de reclamo en esta acción de tutela.
3. La **Causa Petendi**, es decir, el ejercicio de la acción de tutela que ahora se presenta, se fundamenta en los mismos hechos que le sirvieron de sustento en la acción de tutela primigenia.



Para arribar a esa conclusión, hay que valorar *los hechos no desde su redacción, que pudiera ser distinta, sino desde la alteración que suscitan al mundo fenomenológico, o dicho en otras palabras **todas aquellas acciones u omisiones** en que incurrieron las accionadas, que derivaron en un comportamiento presuntamente vulnerador de derechos; en ese entendimiento, **el hecho objeto de reproche es en su núcleo central la exclusión del participante del concurso de méritos ante la determinación de la operadora logística, en considerar que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo.***

En ese sentido, todas las circunstancias que rodearon la exclusión del participante como hecho presuntamente vulnerador, fueron objeto de conocimiento y valoración por parte del Juez de tutela que inicialmente conoció del asunto, y *quien a su vez no consideró*, la existencia de un perjuicio irremediable que permita al accionante omitir el mecanismo legal ordinario para discutir la validez del acto administrativo, el cual es acudir ante la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con solicitud del decreto de medidas cautelares.

4. Las pretensiones del accionante en ambas acciones de tutela van encaminadas a que se deje sin efecto el acto administrativo que determinó su exclusión del concurso de méritos **CONVOCATORIA FGN 2022**.

En torno este punto, observa el Despacho, que, aunque la redacción del acápite de pretensiones en apariencia es distinta, y se incluyen aspectos como (solicitudes de vinculación de otros actores y una petición de “valoración correcta de sus certificados laborales o de tiempos expedidos por la rama judicial”), lo cierto es que, sin asomo de dudas, la pretensión esta encaminada como se expuso, a dejar sin efectos el acto administrativo que le impide su continuidad en el concurso de méritos.

Nótese que el accionante, pese a indicar que el problema jurídico debatido en la anterior acción de tutela era distinto, toda vez que se reclamaba se atendieran las equivalencias para acreditar el cumplimiento de los requisitos, mientras que en esta acción se discutía la validez de los certificados de **EFINOMINA**, lo cierto es que esto no se trata de un hecho novedoso, ni de una actuación u omisión nueva de las accionadas, sino de una exposición argumentativa supuestamente distinta para atacar la validez del acto administrativo.

Aunado a lo anterior, tenemos que las accionadas en la primera acción tutelar, ejercieron en su defensa los argumentos tendientes a sustentar su tesis de la invalidez de certificado **EFINOMINA**, y **además el accionante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, en memorial de impugnación presentando ante el Juez Segundo Civil Del Circuito de Cartagena, expuso dentro de sus argumentos que debía admitirse el certificado de Efinomina**, eventualidad que solo confirma el hecho de que en el anterior trámite constitucional se pudo valorar también este aspecto, es decir, **el mismo fue objeto de debate**, aunque al final se decidiera confirmar la decisión y denegar las pretensiones por la improcedencia de la acción tuitiva; situación que no es dable discutir para este funcionario nuevamente.

11

Expuesto lo anterior, al encontrarse conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional, identidad de partes, causa petendi e identidad de objeto, corresponde valorar si el caso del actor encuadra en una de las excepciones que a continuación se enuncian así:

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

Ahora bien, analizados uno a uno, este Juzgador, debe mencionar que no existe condición de ignorancia o indefensión del actor propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho, toda vez que conforme el plenario el actor es persona versada en Derecho, y no se acreditó circunstancia alguna que permita considerar que se trató de una de estas eventualidades.



Siguiendo en esa línea de exposición, no hay elementos para determinar que existió asesoramiento errado, pues la acción tuitiva fue presentada en ambos casos por el actor, como abogado en nombre propio; además no se consideraron eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma.

De otra parte, no existió una **circunstancia nueva** que no se haya tomado como base para decidir la tutela que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante, como quiera que, como se expuso por la accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, el asunto de la invalidez del certificado de EFINOMINA, fue conocido desde el principio por el accionante, **y aun así este no interpuso recursos frente a esta decisión, nótese** que el actor fue admitido inicialmente (*sin resultar validos para ese momento los certificados de EFINOMINA*), pues le fue aplicada la equivalencia por la Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Público, sin embargo, el accionante *presenta reclamación administrativa, posteriormente solo cuando la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, determina no dar aplicación a las equivalencias respecto del empleo ofertado, y decide apartarlo por ello del concurso de méritos.*

Así las cosas, se itera, no se trata de una situación nueva que no se haya tomado como base para decidir la acción de tutela.

De otra parte, aunque concurren los presupuestos para decretar la temeridad y por ende improcedente la acción objeto de estudio, no hay elementos para considerar la aplicación de una sanción, pues no logró acreditarse la mala fe o el dolo en la actuación del demandante, en tanto solo pretende con nuevos argumentos la invalidación del acto administrativo de exclusión; sin que ello, por si solo permita denotar que tenía un motivo oculto para obtener un beneficio propio o en cabeza de otros.

De la improcedencia de la acción de tutela.

Aunque los anteriores argumentos son suficientes para rechazar la demanda constitucional, considera este Despacho tampoco habría lugar a la prosperidad de las pretensiones, pues no se comprende superado el requisito de subsidiaridad como requisito formal para presentar la tutela, como pasa a explicarse así:

1. El accionante contaba con el **recurso de reposición para cuestionar los argumentos del acto administrativo que rechazaba los certificados de efinómina**, y aún así, no lo presentó, pues se limitó a discutir en su censura **la exclusión por la no aplicación de equivalencias**.
2. Al respecto, tenemos que el accionante presentó una petición con fecha de 29 de octubre del 2023, pero sólo para que se informara las razones jurídicas del porqué no se admitía el certificado de efinómina, sin embargo, no efectuó despliegue alguno con miras a que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, a través de los recursos ordinarios, tuviera la oportunidad de revertir su decisión y en consecuencia admitir el certificado que proviene del aplicativo EFINÓMINA; en tanto se itera, solo presentó recurso de reposición discutiendo la inaplicabilidad de las equivalencias.
3. Siguiendo en esa línea argumentativa, huelga exponer que, aunque para la presentación de la acción de tutela, no se requiere obligatoriamente el agotamiento de la vía gubernativa, no es menos cierto que la tutela es un mecanismo residual, cuya procedencia depende de la inexistencia, ineficacia y falta de idoneidad de otros medios ordinarios, y en este caso no se aprovechó injustificadamente la oportunidad de discutir vía recursos la validez del acto administrativo por la exclusión, en atención a la no validez del certificado de EFINÓMINA; y además resulta palmario que el asunto ni siquiera constituía la razón principal que motivo el embate en sede de tutela, pues pretende ahora como argumentación novedosa (sin serlo), utilizarla para justificar la nueva presentación del amparo.

Así las cosas, por lo anterior expuesto, no resulta procedente acceder al estudio de fondo del tema propuesto.

El Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD la acción de tutela incoada, sin lugar a sanción, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, por el medio más expedito, de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, para que realice la notificación de la presente providencia a los participantes inscritos en el proceso de selección **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN - 2022 y de cuenta de ello.

Parágrafo: Se ordena inserción de providencia (fallo de tutela) en la página web dispuesta para comunicaciones judiciales de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAVID OYOLA YEPES

Juez